

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral de **RAFAEL FERNANDO MORENO BAENA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y OTROS.**

**M. P:** **MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**

**RADICACIÓN:** 76001310500220190009101.

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita en el Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderada y representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el Auto notificado el 12 de julio de 2022, y el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia. A continuación, se presentarán los argumentos por los que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas, previo reconocimiento de personaría adjetiva para actuar.

## **1. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS**

### **I. PORVENIR CUMPLIÓ CON EL DEBER DE INFORMACIÓN.**

Mi representada obró conforme al marco legal que regulaba el deber de información en cabeza de las Administradoras de Fondos Pensionales vigente para el año 2005, época en que el demandante se vinculó a Porvenir, esto es, entre otros, los parámetros establecidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 conforme a los cuales las A.F.P. debían

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

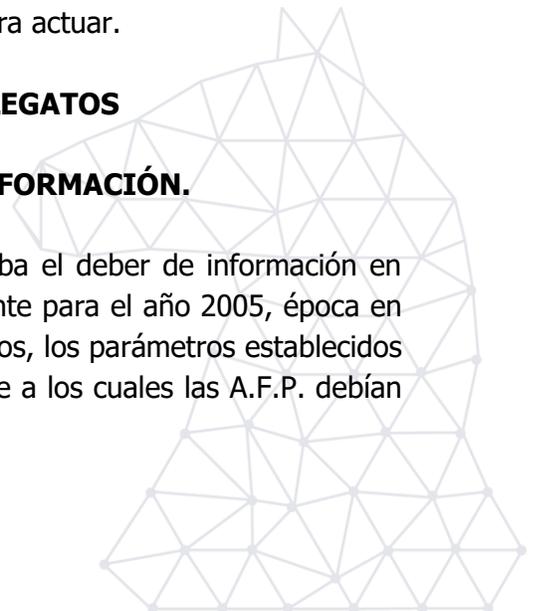
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

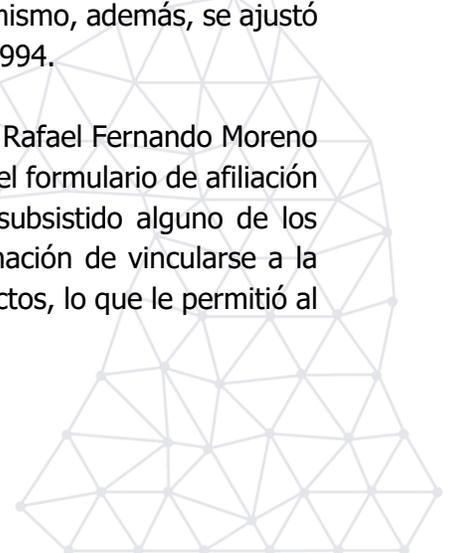


explicar al momento de la afiliación las características de cada uno de los regímenes pensionales, sin que les fuera exigible entregar una información bajo los parámetros establecidos en la demanda o esbozados en las consideraciones de la sentencia que se apela. En efecto, no es sino hasta la entrada en vigencia del Decreto 2071 de 2015 que modificó el Decreto 2555 de 2010, y la constitución de una determinada tendencia jurisprudencial en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se forman criterios muchísimo más rigurosos y exegéticos que los que regían en la época en que se afilió el señor Rafael Fernando Moreno Baena, conforme a los cuales hoy por hoy se exige no solo el deber de buen consejo, sino que las AFP tendrán que desincentivar a la persona que pretenda afiliarse si esa decisión resulta menos conveniente para su futuro pensional.

En ese orden de ideas, al brindar información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S. y R.P.M.), Porvenir cumplió con la carga que le correspondía de acuerdo con la normatividad vigente para el año 2005, permitiéndole al actor tomar una decisión libre, informada y sin presiones. De tal forma, la información para el traslado de régimen pensional se entregó de manera verbal y, para dicho momento, no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que se brindaba al potencial afiliado, pues el único documento que se exigía para efectuar el traslado era el formulario de afiliación. Se torna evidente entonces que Porvenir se encuentra en una evidente indefensión probatoria como quiera que no existe un registro documental exacto sobre la asesoría que le fue brindada al demandante porque para la época en que se efectuó la afiliación, no estaba obligada a llevarlo.

A pesar de lo anterior, sí quedó constancia de que esta se surtió en el formulario de afiliación suscrito por el actor, de manera que se le debió darle el adecuado valor probatorio que merece pues resulta ser la única prueba que tiene la virtualidad de demostrar dos aspectos fundamentales: el primero, que mi representada brindó la información que le era exigible en la época en que la actora se vinculó; el segundo, que con su firma puesta en aquel, el actor sentó su decisión voluntaria de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a la A.F.P. Porvenir, dotando de vida jurídica el acto de afiliación, tal y como lo establece el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por cuanto el mismo, además, se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Sobre este segundo aspecto, debe tenerse en cuenta que el señor Rafael Fernando Moreno Baena nunca demostró ser incapaz al momento de la suscripción del formulario de afiliación radicado ante mi representada, ni mucho menos que hubieran subsistido alguno de los llamados vicios en el consentimiento que invalidaran su determinación de vincularse a la AFP Porvenir, de manera que el acto de afiliación surtió plenos efectos, lo que le permitió al



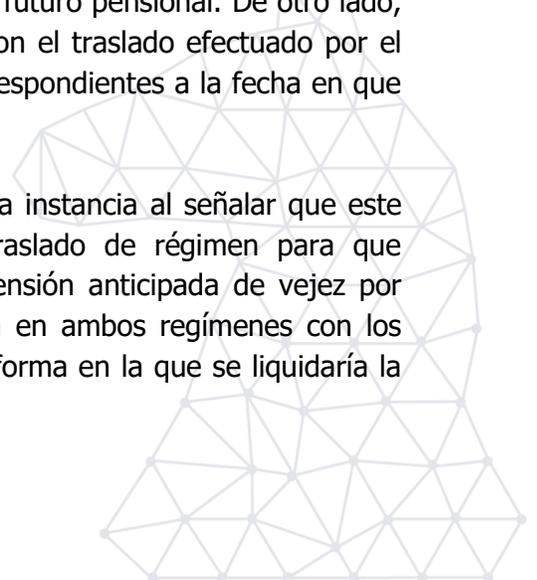
demandante permanecer válidamente afiliado a mi representada y efectuar aportes a su cuenta de ahorro individual normalmente.

De igual manera, el tiempo transcurrido desde que se efectuó la afiliación del actor a mi representada hasta la fecha de presentación de la demanda es un factor muy relevante, ya que las declaraciones hechas por el demandante en el escrito de demanda respecto de la información que recuerda le fue brindada, deben ser evaluadas teniendo en cuenta que pasado tanto tiempo desde la afiliación, es natural no recordar la totalidad de la información entregada por los asesores comerciales de mi representada o caer en imprecisiones o malas interpretaciones, más aún cuando la información que se da comporta tecnicismos propios del sistema general de pensiones colombiano, y específicamente, del R.A.I.S.

Finalmente, resulta necesario poner de presente que el acto de traslado, si bien impone un deber de información de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, como tampoco lo sustrae de la aplicación de la ley que es de público conocimiento, de manera que su ignorancia no puede invocarse como excusa para viciar su consentimiento. Por lo tanto, no puede pretenderse que mediante esta acción judicial se remedie el descuido del demandante para atender sus propios asuntos con la diligencia y buen cuidado que corresponde, máxime en tratándose de una determinación tan importante de la cual dependerán precisamente sus expectativas para acceder a una pensión por vejez.

De los argumentos expuestos se colige inexorablemente no resulta plausible imponer una carga imposible de cumplir a mi representada al pretender que acredite el cumplimiento del deber de información con los estándares normativos vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia, y no los propios vigentes en la época en la que el demandante se afilió a Porvenir, los cuales no son retroactivos. Tampoco se puede olvidar que el deber de información es de doble vía, y los afiliados como consumidores financieros tienen el deber de actuar con la debida diligencia y cuidado que corresponde para tomar decisiones que tendrán consecuencias tan trascendentales como definir su futuro pensional. De otro lado, se concluye que Porvenir actuó de buena fe en relación con el traslado efectuado por el demandante ciñéndose a todos los parámetros legales correspondientes a la fecha en que se materializó la afiliación.

Bajo esa perspectiva, le asistió razón al fallador de primera instancia al señalar que este caso en particular, el actor solicitó la nulidad de su traslado de régimen para que posteriormente Colpensiones reconociera y pagara una pensión anticipada de vejez por deficiencias psíquicas, físicas o sensoriales, la cual cuenta en ambos regímenes con los mismos requisitos legales para acceder a ella, inclusive la forma en la que se liquidaría la

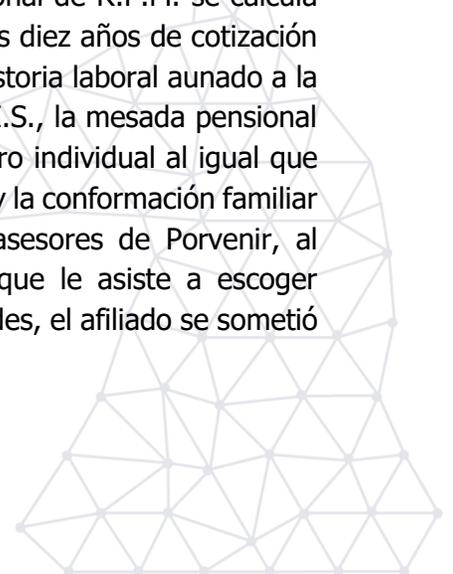


mesada pensional no representa diferencia alguna en el R.A.I.S. y en el R.P.M., lo que lo llevó concluir que la pretensión de declarar la nulidad del traslado deprecada por el demandante era carente de sentido, pues el actor no se estaría ante un mejor beneficio que pudiera conceder el régimen de prima media, entendiendo entonces que no hubo engaño al respecto.

## **I. LA INCONFORMIDAD DEL DEMANDANTE NO RECAE EN LA FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN.**

Hasta este punto, se explicó que mi mandante ha cumplido con todas las obligaciones de carácter legal a su cargo durante el período de afiliación del accionante, sin que pueda colegirse ni encontrarse probado una acción y omisión de esta que pueda conllevar a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional. No obstante, en lo manifestado por el actor en el escrito de demanda no menciona ninguna inconformidad con la gestión de mi mandante, situación que no fue contemplada por el juez de primera instancia. Por el contrario, se evidencia que la reclamación de ineficacia del traslado del régimen pensional surge cuando se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos para consolidar su derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media, específicamente, cuando se halla inmerso en la prohibición de que trata el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior permite concluir que la necesidad de retornar al R.P.M. no obedece a falta de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a su expectativa sobre el monto de la prestación pensional.

Como corolario de lo anterior surge que la inconformidad del accionante es con el monto de su mesada pensional y no con la falta del deber de información que le asiste a mi representada. A razón de ello, es menester poner de presente que no se puede hablar de un perjuicio por pertenecer a uno u otro régimen, en la medida que, el sistema general de seguridad social en pensiones se encuentra conformado por dos régimen diferentes y excluyentes entre sí, cuyos beneficios, estructuras, reconocimientos y derechos son discordantes entre ellos. Así las cosas, mientras la mesada pensional de R.P.M. se calcula con base en el monto de los aportes realizados durante los últimos diez años de cotización o, el monto de los aportes efectuados durante la totalidad de la historia laboral aunado a la densidad de cotización exigida por la ley; de otro lado, en el R.A.I.S., la mesada pensional obedece al monto acumulado por el afiliado en la cuenta de ahorro individual al igual que sus rendimientos, sumados a la previsión de la expectativa de vida y la conformación familiar del afiliado. En consecuencia, una vez fue informado por los asesores de Porvenir, al suscribir el formulario de afiliación y en ejercicio del derecho que le asiste a escoger libremente el régimen pensional que más se ajuste a sus necesidades, el afiliado se sometió



por su propia voluntad a un conjunto de reglas diferentes para uno y otro régimen, y simplemente se hizo acreedor a los beneficios y consecuencias que reportó su opción.

En suma, se evidencia que la inconformidad del actor recae sobre el monto de la pensión de vejez a la que tendría derecho por estar afiliado válidamente al R.A.I.S. y no sobre el incumplimiento del deber de información que le asistía a mi representada para fecha en la que se realizó la vinculación, de manera que no se logró acreditar que existiera una acción u omisión de Porvenir en virtud de la cual se debiera declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, por el contrario, estuvo plenamente demostrado que mi representada cumplió con todas sus obligaciones, incluyendo el deber de informar al demandante al momento de su afiliación de las características de cada régimen pensional.

## 2. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Cali, el 24 de septiembre de 2021, sin que haya lugar a condenas adicionales contra Porvenir.

2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

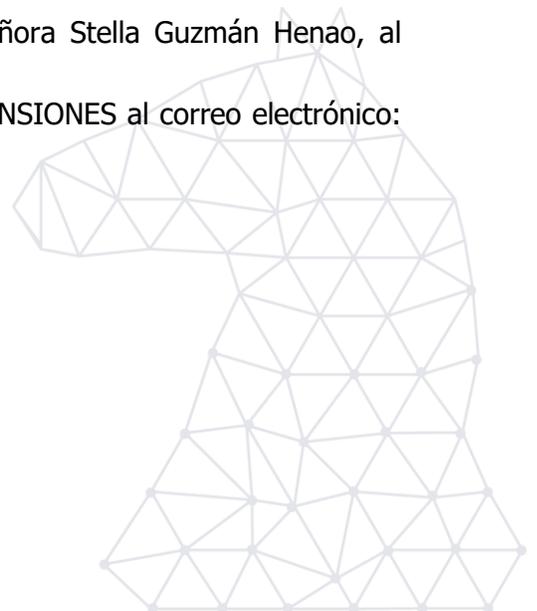
## 3. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 36 norte No. 6 A - 65 Oficina 1701 World Trade Center – Pacific Mall en la ciudad de Cali o en el correo electrónico [dbejarano@godoycordoba.com](mailto:dbejarano@godoycordoba.com) o [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com).

Por último, informo que el presente escrito se envía a los siguientes sujetos procesales:

- La apoderada judicial de la parte demandante, señora Stella Guzmán Henao, al correo electrónico: [steguz2005@hotmail.com](mailto:steguz2005@hotmail.com)
- La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

De la señora magistrada,

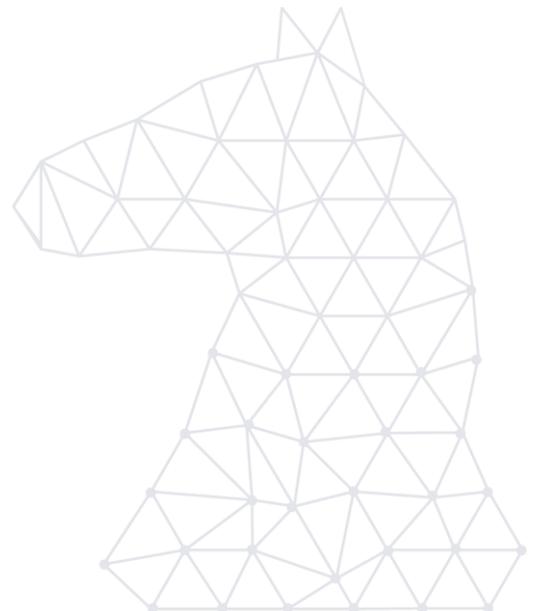




**DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**

C.C. 1.144.087.101 de Cali.

T.P. 315.617 del C.S. de la J.



**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)